



El Tambo, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 0932
Radicación: 2023-00022-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOSÉ RAMIRO SARRIA DIAZ

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Este Despacho en virtud de la acción ejecutiva promovida mediante apoderado judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JOSÉ RAMIRO SARRIA DIAZ, libro mandamiento de pago por cuanto suscribió y acepto pagar a su favor los el siguientes título valores, representados en :

El Pagaré No. 069176100026251, que respalda la obligación No 725069170439100, suscrita el 11 de diciembre de 2021, por la suma de \$ 12.000.000,00 por concepto de capital insoluto adeudado; por intereses remuneratorios causados y no cancelados en la suma de \$ 762.665, desde el día 1 de enero de 2023, hasta el día 23 de enero de 2023; La suma de \$ 342.059, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 24 de enero de 2023, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria, el cobro de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria; la suma \$ 1.057.880, por otros conceptos aceptados por el demandado.

2.- Pagaré No 069176100014959, que respalda la obligación No 725069170247560, suscrita el 27 de marzo de 2025, por la suma de \$ 4.267.544, por concepto de capital insoluto adeudado; intereses remuneratorios causados y no cancelados en la suma de \$245.313,00 desde el día 28 de octubre de 2021, hasta el día 23 de enero de 2023; la suma de \$ 1.512.482,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado; la suma de \$ 76.175, por otros conceptos aceptados por el demandado; por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.



3.- El pagaré No 4481860004034267, que respalda la obligación No. 4481860004034267, suscrito el 29 de noviembre de 2015, por la suma de \$1.261.692, por concepto de capital insoluto adeudado; intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de \$ 34.844, desde el día 15 de enero de 2022, hasta el día 23 de enero de 2023; La suma de \$ 219.488, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 24 de enero de 2023, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria; intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria, más la suma de \$ 93.100, por otros conceptos aceptados por el demandado.

4. Las Costas del proceso.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 11 de febrero de 2023, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por aviso, el cual se surtió el día 04 de junio de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 05 y culminó a el 19 de junio de 2023; término dentro del cual el demandado, no propuso ninguna clase de excepción.

2. - Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago, se encuentra en firme.

3. - Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 11 de febrero de 2023, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, títulos valores como CDT que posean JOSÉ RAMIRO SARRIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.028.869, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 225 del 10 de febrero de 2023, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.



No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso, con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$12.000.000, \$ 1.261.692 y \$ 4.267.544.00 pesos mcte.

Los títulos valores relacionados, aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que han sido perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago, ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 11 de febrero de 2023, el cual fue notificado por aviso al demandado el día 04 de junio de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de JOSÉ RAMIRO SARRIA DIAZ



Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSÉ RAMIRO SARRIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.028.869, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$1.061.000.00, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ